

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que de forma oficiosa se consultó el expediente en el RUES, así como el certificado de existencia de la sociedad APATTIO S.A.S., y los documentos allí encontrados se agregaron al expediente obrantes de archivo 04 a 11 del C01.

A Despacho para resolver.

Rubys Flórez Lozano
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Insolvencia de Persona Natural no Comerciante |
| Deudor | David Rico Jaramillo |
| Acreedores | Banco Falabella Banco BBVA Scotiabank Colpatria |
| Radicado | 05001 4003 013 2023 00175 00 |
| Auto | Interlocutorio N° 731 |
| Asunto | Declara próspera la objeción |

Recibido el presente proceso de insolvencia en donde se dio trámite a la objeción conforme lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso, este Despacho se ocupará de resolver la objeción presentada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje “Darío Velásquez Gaviria” de la Universidad Pontificia Bolivariana dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante admitido frente al señor **David Rico Jaramillo**, y que fuera formulada por el apoderado del acreedor **Scotiabank Colpatria**.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2328525 Ext. 2313

I. ANTECEDENTES

En el trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante llevado a cabo ante el Centro de Conciliación y Arbitraje “Darío Velásquez Gaviria” de la Universidad Pontificia Bolivariana, ante la solicitud elevada por el deudor **David Rico Jaramillo**, fue llevada a cabo audiencia de negociación de deudas el pasado 20 de enero 2023, dentro de la cual, el acreedor **Scotiabank Colpatria** a través de apoderado presentó objeción al trámite, al considerar que el deudor es comerciante debido a que ostenta una participación accionaria dentro de una sociedad comercial, motivo por el cual no le es aplicable el procedimiento que pretende continuar bajo la Ley 1564 de 2012, sino que al tener la calidad de comerciante le es aplicable la Ley 1116 de 2006.

En ese sentido, el Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante adscrito al centro de conciliación procedió a la suspensión de la audiencia y previo traslado a los acreedores y el deudor, vencido el término concedido para que se pronunciaran por escrito, procedió a enviar el proceso al Juez Civil Municipal (reparto), para que dirimiera la controversia planteada.

II. FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN

Dentro de la oportunidad legal para ello, ante el centro de conciliación, el apoderado del banco **Scotiabank Colpatria** emitió pronunciamiento, aduciendo que el señor **David Rico Jaramillo** no cumple con los requisitos legales para ser admitido en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que establece el artículo 532 del Código General del Proceso, dado que el mismo suscribió el acta de constitución, es accionista y el representante legal principal de la sociedad APATTIO S.A.S., indicó además que se puede confirmar que la dirección de la sociedad según certificado de existencia es la misma reportada por el deudor en su solicitud como la de la sede de sus negocios, esto es, la Carrera 35 No. 16 A sur 75 casa 102, así mismo se reporta como correo electrónico para notificaciones judiciales la dirección: gerencia@dealy.com.co

III. CONSIDERACIONES

3.1 COMPETENCIA

Si bien el numeral 1 del artículo 550 del Código General del Proceso aparentemente sólo prevé las objeciones como un mecanismo para controvertir la información suministrada por el deudor en la relación de acreencias, considera el Despacho que dicho mecanismo procede para toda discrepancia que ocurra en el trámite de la audiencia, de acuerdo con lo establecido en los numerales 2 y 3 del mismo artículo.

Así entonces, en virtud de lo previsto en los artículos 534 y 552 del Código General del Proceso, este Juzgado es competente para conocer de la controversia presentada.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, debe este Despacho establecer si el deudor **David Rico Jaramillo** ostenta una participación accionaria dentro de la sociedad comercial APATTIO S.A.S., y ejerce actos de administración sobre la misma, y si dichas circunstancias lo hacen comerciante.

Para efectos de la decisión es preciso referir al concepto de comerciante del Código de Comercio.

El régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante es un conjunto de herramientas que el Código General del Proceso dispone para atender la crisis del deudor persona natural no comerciante y permitir su reincorporación al mercado.

En tal sentido, no pueden acceder a los procedimientos de insolvencia previstos en el Código General del Proceso las personas jurídicas, las personas naturales que se dediquen profesionalmente al comercio, ni las naturales que tengan control sobre una sociedad o empresa que está en crisis.

Respecto a la calidad de comerciante, el artículo 10 del Código de Comercio establece:

“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”

Así mismo el artículo 20 del Código de Comercio trae una relación de los actos mercantiles:

- 1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;*
- 2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;*
- 3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;*
- 4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda*, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;*
- 5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;*
- 6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;*
- 7) Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos;*
- 8) El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;*
- 9) La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;*
- 10) Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;*
- 11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;*
- 12) Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;*
- 13) Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros,*

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313

espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;

14) Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;

15) Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;

16) Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;

17) Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;

18) Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y 19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.

En el concepto de comerciante, se evidencia que el hecho que otorga la calidad de comerciante a una persona es la realización por parte de ésta de actos de comercio de manera profesional, habitual y no ocasional, tal y como lo establece el artículo 11 del Código de Comercio cuando señala: “*las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes en cuanto a dichas operaciones.*”

Desde sus inicios el señor **David Rico Jaramillo** ha estado en la sociedad de la cual es socio, toda vez que como se desprende del expediente del Rues consultado por este Despacho de forma oficiosa, la misma fue constituida por él y otras dos personas, no siendo ésta una empresa familiar, pese a lo manifestado por el deudor (Archivo 01, folio 136).

Así, el deudor ha llevado a cabo actos de naturaleza comercial de forma profesional, dado que participó en la constitución de la empresa, siendo uno de los accionistas, situación que no desvirtuó en ningún momento, y para la fecha de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante además era el representante legal, ejerciendo actos de administración sobre la misma, situación que cambió según consta en certificado de existencia (Archivo 11, folio 04), donde a través de Acta No.03 del 10 de febrero de 2023, de la Asamblea General de Accionistas, inscrita la Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2023, se nombró a Catalina Gaviria Arenas como representante legal principal.

El señor **David Rico Jaramillo** fue fundador de la sociedad y es propietario del 30% de las acciones de la sociedad, situación que intentó desvirtuar argumentado *“hace algún tiempo no soy accionista de la misma (...) por lo que hice en su momento, el endoso respectivo a las demás socias”* (Archivo 01, folio 136), pero sobre la cual no aportó prueba siquiera sumaria, además él mismo se ha desempeñado en calidad de representante legal, ejerciendo actos de administración sobre la misma, y ha ejercido profesionalmente actos de comercio, pues se concluye que sus ingresos no solo dependen de las labores de un cargo eventual en la empresa como lo acotó en su pronunciamiento a la objeción, sino además por los actos mercantiles que ha realizado como socio en la persona jurídica y dueño de parte de las acciones.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que el señor **David Rico Jaramillo** tiene la calidad de comerciante, por lo que habrá de declararse la prosperidad de la objeción presentada en la audiencia de negociación de deudas del 20 de enero de 2023 y se dispondrá la devolución del expediente al Centro de Conciliación y Arbitraje “Darío Velásquez Gaviria” de la Universidad Pontificia Bolivariana.

En virtud de lo expuesto, el **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Fundada la controversia relativa a la calidad de comerciante del señor **David Rico Jaramillo**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación y Arbitraje “Darío Velásquez Gaviria” de la Universidad Pontificia Bolivariana, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 036 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 05 DE MARZO DE
2024 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
SECRETARIA

RFL

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b96572238d25037c9f9eeecaec49989792a6ae1919c60d0e0e75f28e3117ac0**

Documento generado en 04/03/2024 10:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313